

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Betulia, Santander, ocho de octubre de dos mil veintiuno

Mediante proveído del 18 de agosto del año que transcurre se libró mandamiento de pago en contra del señor **AMBROSIO BAZAN ACHURY**, como deudor de alimentos a favor de la señora **MARIA ELENA ROJAS URIBE** y de sus menores hijos, debidamente representados por esta, de cuya providencia fue debidamente notificado el extremo pasivo vía electrónica, el día 07 de septiembre del año en curso, conforme a las reglas del Decreto 806 de 2020 y según las constancias arrimadas por la parte demandante sobre la forma como se llevó a cabo tal enteramiento.

Examinados los archivos adosados con el escrito de contestación de la demanda, se tiene que el demandado en esta acción ejecutiva, también de manera electrónica y por mensaje de datos, confirió poder al **Dr. RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ**, para que en su nombre y representación diera contestación a la demanda, observándose que dicho memorial poder fue arrimado en formato pdf, suscrito por el mandante donde se aprecia una impresión de una huella digital e igualmente en un documento Word, con antefirma, y advirtiéndose que el escrito que contiene el pronunciamiento a los hechos y pretensiones se encuentra suscrito únicamente por el ejecutado, no obstante haber sido enviado desde la dirección de correo electrónico del togado, el día primero de octubre de la presente anualidad, cuando ya había fenecido el término legal de traslado de 10 días con que contaba para pronunciarse al respecto.

Ahora bien, en lo referente al curso de los procesos de ejecución, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo consagra:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue llevada a cabo de manera extemporánea sin proponer excepciones, que el alimentante no cumplió la obligación, y que no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, se procede a proferir el auto de que trata la norma antes citada, con la consiguiente orden de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, condenar al demandado, en las costas del proceso y ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BETULIA SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra el señor **AMBROSIO BAZAN ACHURY**, tal como fue decretada.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que posteriormente se lleguen a embargar si fuera necesario.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tasarlas por secretaría e incluirlas en la respectiva liquidación.

QUINTO: ADVERTIR que la presente decisión es irrecurrible.

SEXTO: RECONOCER al doctor **RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ**, identificado con la C.C. 13.744.357, y T.P. 193466 del C.S.J. como apoderado del demandado en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ
Jueza

Firmado Por:

Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3f90f0f9a6c4c49a6f7dd6563a3932adc99c7ae1465c406732378c87d9591c7

Documento generado en 08/10/2021 05:42:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**